



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-365
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00130

Solicitante: Jesús David Sánchez Hernández

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Proceso: Revisión de interdicción

Radicado: 13001311000420170034001

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-191 del 27 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús David Sánchez Hernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420170034001, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que por auto del 18 de febrero de 2025, publicado en estado electrónico del 19 de febrero siguiente, se resolvió:

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REPONER parcialmente auto de fecha 19 de septiembre de 2024 en su numeral primero, en sentido de adecuar proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** a **REVISIÓN INTERDICCIÓN** de

De igual manera, se observa que en las mismas fechas, se profirió auto mediante el cual se dio trámite a la solicitud de amparo de pobreza y decreto de medidas cautelares:

Rad. N° 1300131100042017-00340-00

2

PRIMERO: No acceder en esta oportunidad a las medidas provisional, por lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De lo anterior, se advierte que la agencia judicial adelantó las actuaciones sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Jesús David Sánchez Hernández, apoderado de la parte accionante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420170034001, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 4 de marzo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el abogado Jesús David Sánchez Hernández, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2025, el abogado Jesús David Sánchez Hernández, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la resolución notificada.

En primer lugar, el recurrente solicita que se examine el expediente y se verifique, lo que él considera como reiterado incumplimiento de los términos judiciales y las constantes dilaciones injustificadas, que, entre otros aspectos, así indicó:

"Respetuosamente le solicito a esta Corporación que, se examine el expediente y se tenga en cuenta el reiterado incumplimiento de los términos judiciales, las constantes dilaciones injustificadas entre actos procesales a surtir a cargo del juzgado y que no hacen más que obstaculizar el acceso a la administración de justicia en favor de la persona con discapacidad mental y sensorial NOEMI DEL ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

La reciente actuación en el expediente verificada en TYBA y por la que se abstuvo de dar trámite a la vigencia judicial administrativa, fue el auto de fecha 17 de febrero del 2025, a través del cual se resolvió el recurso de reposición

pendiente de pronunciamiento presentado el 23 de septiembre del 2024, es decir, resuelto aproximadamente cinco (5) meses después (...).

Que en la providencia proferida el 17 de febrero de 2025 no se accedió a decretar una medida provisional, por lo que interpuso recurso de reposición contra tal actuación. Al respecto, manifestó que:

“Sin embargo, correspondiendo la concesión del recurso de apelación con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para su examen, el juzgado de marras nuevamente dilata el trámite del mismo y se vuelve estancar el proceso en perjuicio de una persona de especial protección constitucional como la discapacitada NOEMI DEL ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, que necesariamente amerita de una medida provisional para su representación debido a su discapacidad mental y sensorial”.

Por lo expuesto, solicitó que se reponga y verifique la decisión proferida, y se conmine al Juzgado 4° de Familia de Cartagena para que trámite el proceso dentro de términos razonables.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-191 del 27 de febrero de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 18 de febrero de 2025, el abogado Jesús David Sánchez Hernández, apoderado de la parte accionante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420170034001, que cursa en el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 19 de septiembre de 2024.

Al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que por

auto del 18 de febrero de 2025, publicado el 19 de febrero siguiente, se dispuso reponer el auto proferido el 19 de septiembre de 2024. Así mismo, se observó que por auto, proferido en la misma fecha, se resolvió no acceder al decreto de las medidas provisionales requeridas y conceder el amparo de pobreza solicitado.

Dado lo anterior, mediante Resolución CSJBOR25-191 del 27 de febrero de 2025, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús David Sánchez Hernández, dado que no se advirtió una situación de mora judicial actual.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos.

En primer lugar, el recurrente solicitó que se examine el expediente y se verifique lo que él considera como reiterado incumplimiento de los términos judiciales. Al respecto, valga anotar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, mediante el cual se adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la vigilancia judicial administrativa se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Lo anterior, implica que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no está establecido para realizar una verificación de cada una de las actuaciones surtidas al interior de un proceso, ni mucho para ejercer una revisión permanente de este, dado que se ciñe a determinar el incumplimiento de términos actuales. Por lo tanto, comoquiera que al consultar el proceso bajo estudio en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se advirtió que la actuación fue surtida por el Juzgado 4° de Familia de Cartagena el mismo día en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial, no se acreditó un escenario de mora actual, lo que conllevó a que este Consejo Seccional dispusiera la abstención del trámite.

Por otro lado, el recurrente manifestó que en la providencia proferida el 17 de febrero de 2025 no se accedió a decretar la medida provisional decretada, actuación con la cual se encuentra en desacuerdo y en virtud de la cual interpuso recurso de reposición ante el juzgado. Al respecto, sea precisar que esta Corporación carece de competencia para inmiscuirse en el sentido en que los operadores judiciales emiten sus decisiones. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo en comento, que prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en*

ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Dado lo expuesto, es dable afirmar que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones, por lo que no es posible, a través de esta vía, cuestionar el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-191 del 27 de febrero de 2025, sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos del quejoso. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-191 del 27 de febrero de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, el abogado Jesús David Sánchez Hernández, y comunicar como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH